REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2021-00032-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó la expedición del mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

La recurrente esgrime que los títulos valores sobre los cuales se funda la acción son títulos complejos, conformados por varios contratos signados entre las partes que concurren al proceso, así como por los documentos mediante los cuales se dio recepción a las mercancías comercializadas. A la par y con base en lo anterior, arguyó que los títulos adosados al plenario cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto a contener las obligaciones que se pretenden ejecutar, las cuales son, a su criterio, claras, expresas y exigibles. Con todo, argumentó que, como la exigibilidad depende, siguiendo la línea argumental plasmada la providencia rebatida, de la recepción efectiva de las mercancías por parte de la sociedad ejecutada, los documentos que dan cuenta de esta sí poseen en su interior la data en la cual se proveyó la mercancía a esta última, así como la firma de los empleados de esta.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos esbozados por la libelista se encuentra que estos cuentan con vocación de triunfo, por lo cual se revocará la decisión adoptada.

De entrada, es necesario tener claridad sobre la noción de título ejecutivo complejo, el cual ha sido definido de la siguiente manera:

> "El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuandoquiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo – entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,

servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."[1].

En adición, entiéndase que, sobre los aspectos formales alegados por la censurante, respecto de los títulos base de la ejecución, resulta necesario puntualizar las nociones de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores, esto conforme lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (…)" De esta manera, una obligación es expresa cuando en el documento "esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor". Igualmente, una obligación es clara cuando la misma se identifica plenamente y sin dificultades, así como es posible identificar su naturaleza y demás elementos que la constituyen. Y finalmente, una obligación es exigible cuando "pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta"[2].

Partiendo de lo anterior, se encuentra que los reparos elevados por la libelista, como bien se mencionó atrás, son de recibo de este estrado, por lo cual se revocará el auto en cuestión.

En primer lugar, compréndase que las obligaciones reclamadas a través del escrito genitor tienen como base la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado entre los contratos adosados al plenario y las constancias de entrega de los materiales adquiridos por la sociedad encartada. Puede denotarse entonces que con estas últimas se acreditó de manera fehaciente la entrega de la mercancía pactada dentro de los plazos estipulados entre las partes para ello, por lo que puede colegirse, al menos formalmente, el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte actora. Téngase presente que en dichos documentos se encuentran consignadas las fechas de entrega de los materiales comercializados, así como también se plasmaron varias firmas junto con las constancias de recibido, por lo cual se puede interpretar que, al menos para efectos de la valoración inicial del título, estas provienen de los trabajadores de la sociedad encartada, sin perjuicio de los medios defensivos que por pasiva se puedan presentar sobre el particular

Partiendo de tales presupuestos, para este despacho es posible concluir, a partir de lo plasmado en los contratos adosados al plenario, que al encontrarse que la cancelación de las sumas dinerarias pactadas por los suscribientes de este, por parte de la sociedad encartada, como contraprestación a la entrega de la mercancía allí pactada, no acaeció en las fechas estipuladas, aun cuando la parte actora cumplió con las cargas que le fueron

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia 2000-01184 de 29 de mayo de 2014, M.P. Stella Conto.
[2] Tomado de Bejarano Guzmán, Ramiro. *Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos*. Sexta edición. 2016. P. 446

impuestas a través de estos, las obligaciones reclamadas a través de la demanda son exigibles, y provienen de los demandados, aunque consten en documentos diferentes, pero parte del título complejo, por lo cual se librará la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para el efecto, las partes estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022
(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-**2021-00032-**00

Como quiera que los documentos aportados con esta reúnen los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de JAVIER FERNANDO CASTRO CÁRDENAS, en contra de BOOKING TRAVEL S.A.S. y LADY CAROLINA ARÉVALO GÓMEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Contrato de compraventa signado 8 de octubre de 2020:

1.1. La suma de $119.088.000, por concepto del capital insoluto del título ejecutivo aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

2. Contrato de compraventa signado 21 de octubre de 2020:

2.1. La suma de $76.464.500, por concepto del capital insoluto del título ejecutivo aportado como base de recaudo y obrante en este cuaderno.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.1, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre de 2020 y hasta que el pago se verifique.

Se aclara que respecto de la demandada LADY CAROLINA ARÉVALO GÓMEZ, solo se libra mandamiento de pago respecto del numeral 2.1, solidariamente hasta la suma de $20.580.000, más intereses de que trata el numeral 2.2 sobre tal suma, derivados de la letra de cambio aportada con la demanda generada en el mismo negocio causal de los contratos. Se niega el mandamiento contra ella por lo restante del valor por no tener título de respaldo. Téngase en cuenta que el cheque aportado no se evidencia que haya sido suscrito por ella.

Se niega el mandamiento de pago sobre la cláusula penal, pues no es factible pretender al mismo tiempo la obligación principal y la pena, sin que se haya pactado diferente, conforme lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada KAROL DANIELA FORERO PERDOMO como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder.

Notifíquese,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 23 del 9-mar-2022
(3)

CARV